



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

### SALA DE JUSTICIA Y PAZ

### MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico.

Acta	No. 126 - 2021
Fecha	8 y 11 de noviembre de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-52-001-2020-00017-00
Tipo de audiencia	Seguimiento a la sustitución medida de aseguramiento por grave enfermedad
Postulados	Ricardo Beltrán Luque Causa: 11001-60-00253-2006-81193
Defensa	Dra. Lorena del Carmen Bustos Figueroa – Defensora Pública-
Fiscalía	Dra. Zeneida de Jesús López Cuadrado- Fiscal 10 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-
Grupo armado	Bloque Resistencia Tayrona de las A.U.C.
Ministerio Público	Dra. Dilma del Carmen Nazzar Lemus -Procuradora 353 Judicial II Penal-
Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo	Dr. Miguel Santiago Deávila Cerpa Dr. Oscar Luis Jiménez Sánchez Dra. Mónica De Jesús Galindo Nieto Dr. Bladimir José Gómez Quintero Dr. Daniel Enrique Jiménez Delgado
Inicio	8 de noviembre de 2021 a las 2:53 p.m.
Finalización	11 de noviembre de 2021 a las 3:43 p.m.

### **8 de noviembre de 2021: única sesión**

*NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la*

*presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital Lifesize.*

Siendo las 2:53 p.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO –Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA – Defensora de Pública-, DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS – Procuradora 353 Judicial II Penal-, OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ (*se autoriza que intervenga con la cámara apagada*), MÓNICA DE JESÚS GALINDO NIETO, MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA y DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ DELGADO – Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, así como el postulado RICARDO BELTRÁN LUQUE (en detención domiciliaria en Santa Marta).

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

**NOTA:** El doctor BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO intentó ingresar a la sala virtual desde las 2:57 p.m. Lo logró a las 3:00 p.m.

## **I. Contextualización**

(T1//2:57 p.m.) La Sala una hace breve presentación de los antecedentes de este asunto:

1. A través del Acta 036 de 2020 (*Auto 104*) se concedió al señor RICARDO BELTRÁN LUQUE la sustitución especial de medida de aseguramiento por detención domiciliaria en

virtud de lo dispuesto en el artículo 314.4 de la Ley 906 de 2004 (*enfermedad grave*). La detención domiciliaria operaría hasta superar la pandemia producida por el virus COVID-19.

2. El 11 de mayo del año en curso se celebró audiencia de *seguimiento*, en la que el Despacho declaró su competencia (*lo que reitera en esta oportunidad*) para vigilar el citado sustituto con fundamento en que: **(i)** la Magistratura está habilitada para proveer sobre todos los asuntos atinentes a la libertad de los desmovilizados NO condenados (*artículo 13 de la Ley 975 de 2005*); **(ii)** el beneficio concedido está sometido a una condición, **(iii)** para hacer efectivo el principio de justicia, las víctimas (*especialmente las de graves violaciones a los derechos humanos*) merecen ver a sus agresores privados de la libertad de forma intramural, lo que justifica hacer un seguimiento estricto a los institutos liberatorios y sustitutivos; **(iv)** el Gobierno Nacional, a través del Decreto 109 de 2021, adoptó el plan nacional de vacunación contra el COVID-19; y **(v)** en la actualidad existe una nueva circunstancia que obliga a hacer control del mecanismo sustitutivo, esto es, el *avance del proceso de inmunización*.
3. Por medio del Auto 206 del 14 de julio 2021 (*con el que se fijó esta audiencia*) se requirió a las cárceles de Santa Marta y Barranquilla para que certificaran **(i)** los protocolos adoptados por los penales para controlar la propagación del virus, **(ii)** el estado del proceso de vacunación del personal y los internos, y **(iii)** los niveles de contagio del COVID -19 en esos centros.

4. Se han presentado algunas alertas sobre posibles incumplimientos por parte del señor BELTRÁN LUQUE a la medida sustitutiva, las cuales se comunicaron oportunamente a los sujetos procesales. *Aunque esto no es el objeto principal de la diligencia, se pone de presente para los fines que estimen los sujetos procesales.*

## **II. Traslado a los sujetos procesales**

Intervienen los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO –Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional- (T1//3:05 p.m.), MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA (T1//3:10 p.m.), OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ (T1//3:13 p.m.), BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO (T1//3:15 p.m.) – Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS – Procuradora 353 Judicial II Penal- (T1//3:19 p.m.) y LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA – Defensora de Pública (T1//3:24 p.m.); así como el señor RICARDO BELTRÁN LUQUE (T1//3:38 p.m.)

Siendo las 3:41 p.m. se suspende la audiencia y se convoca a los sujetos procesales para el **11 de noviembre de 2021 a las 2:00 p.m.**<sup>1</sup>

### **11 de noviembre de 2021: única sesión**

<sup>1</sup> Inicialmente se propone el día 11 de noviembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m., sin embargo, se reajusta en razón a que la Sala de Conocimiento fijó, con los mismos sujetos procesales, audiencia concentrada.

Siendo las 3:23 p.m., se deja constancia que comparecieron los doctores ZENEIDA DE JESÚS LÓPEZ CUADRADO –Fiscal 10 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, LORENA DEL CARMEN BUSTOS FIGUEROA – Defensora de Pública-, DILMA DEL CARMEN NAZZAR LEMUS – Procuradora 353 Judicial II Penal-, OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ, DANIEL ENRIQUE JIMÉNEZ DELGADO y BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO – Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo-, así como el postulado RICARDO BELTRÁN LUQUE (en detención domiciliaria en Santa Marta).

Además, el Técnico de Sistemas de la Sala y la Profesional Especializada adscrita al Despacho de Control de Garantías. Todos se conectan a través de la plataforma digital.

Seguidamente, la Magistratura pide excusas por el retraso en el inicio de la diligencia, lo cual obedeció a impases de carácter técnico.

### **III. Lectura de la decisión**

(T1//3:24 p.m.) Entra la Sala a resolver.

#### **AUTO No. 355**

*NOTA: Este es un simple resumen. La decisión en su pleno contexto fue oral.*

#### **1. ASUNTO**

En esta oportunidad la Sala hará seguimiento a la detención domiciliaria especial por enfermedad grave que le fue autorizada al postulado a la Ley de Justicia y Paz RICARDO BELTRÁN LUQUE, a través del auto 104 (*Acta 036 de 2020*), en los términos del artículo 314.4 de la Ley 906 de 2004.

## 2. COMPETENCIA

Se tiene que el postulado RICARDO BELTRÁN LUQUE por solicitud de su defensora fue beneficiado con detención domiciliaria por enfermedad grave (*Acta 36 de 2020*). Ello en aplicación de lo normado en el artículo 314 del CPP (*Ley 906 de 2004*), disposición que por remisión autorizada por el artículo 62 de la Ley de Justicia y Paz, hace una **especial** regulación sobre la materia.<sup>2</sup>

Pues bien, si la norma que regula el tema reposa en la Ley 906 de 2004, la Sala solo tiene permitido hacer seguimiento al estado actual de la medida domiciliaria.

## 3. RAZONES DE LA DECISIÓN

Antes de esta audiencia la Sala envió a la Fiscalía, a la Defensa, al Ministerio Público y a los Abogados de Víctimas noticias sobre posibles incumplimientos del señor BELTRÁN LUQUE y la situación actual de las cárceles de Santa Marta y Barranquilla a propósito del COVID-19. El INPEC fue el autor de tales documentos.

<sup>2</sup> Al respecto: CSJ AP461-2015, 4 feb. 2015, rad. 44851; CSJ AP4693-2015, 19 ago. 2015, rad. 46205; CSJ AP3946-2016, 23 jun. 2016, rad. 48173; CSJ AP7866-2017, 23 nov. 2017, rad. 50006; CSJ AP8127-2017, 29 nov. 2017, rad. 51512.

La posición de los sujetos procesales en la vista pública fue la siguiente:

- **FISCALÍA:** *Las condiciones de enfermedad (“crónica y degenerativa”) y de riesgo no han desaparecido. Las vacunas no generan inmunidad. Se debe mantener la detención domiciliaria.*
- **ABOGADO DE VÍCTIMAS DR. MIGUEL SANTIAGO DEÁVILA CERPA:** *El procesado debe continuar en detención domiciliaria porque la pandemia no ha sido del todo controlada. Algunas personas vacunadas han fallecido. El procesado tiene enfermedades crónicas y el Estado no puede brindarle las atenciones que requiere. Aún con vacunas los médicos dicen que deben seguir los cuidados. En Barranquilla los contagios vienen aumentando por estos días.*
- **ABOGADO DE VÍCTIMAS DR. OSCAR LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ:** *Se debe mantener la medida domiciliaria porque a pesar de la vacunación los picos de contagio se “ven venir”. Hay en camino una “cuarta ola”. Hay que seguir con los cuidados. En el caso del postulado sus problemas son bastante crónicos y la alimentación que debe llevar es diversa a lo que hay en las cárceles.*
- **ABOGADO DE VÍCTIMAS DR. BLADIMIR JOSÉ GÓMEZ QUINTERO:** *Se debe mantener el beneficio. En una cárcel los cuidados no serían idóneos. Actualmente está*

*rondando una nueva cepa más mortífera que ataca directamente a los pulmones. Es conocido que hay hacinamiento en las cárceles.*

- *PROCURADORA JUDICIAL: Se debe prorrogar o mantener, por razones humanitarias, el beneficio domiciliario, dada la patología que se ha presentado y que está probada. Los problemas de COVID-19 no han desaparecido. Los contagios se mantienen. Por eso ha aparecido la tercera dosis de las vacunas. Las estadísticas recientes enseñan que el número de contagios y de fallecidos es persistente. En el caso del señor BELTRÁN sus comorbilidades, según dictamen médico, en lugar de disminuir van en aumento.*
- *DEFENSORA: La medida debe mantenerse. La enfermedad que padece su prohijado es degenerativa. El médico encontró que la enfermedad ya ha tocado su cerebro, por ello se le olvidan las cosas.*

En estas condiciones, la Sala no puede pronunciarse de fondo sobre la necesidad de modificar o revocar la detención domiciliaria, ni siquiera si advirtiera un incumplimiento de los compromisos trazados desde el momento de la concesión de la medida, pues para ello se requiere petición de alguno de los sujetos procesales.

La Ley 906 de 2004 así regula la temática:

*Artículo 316. Reformado por la [Ley 1142 de 2007](#), artículo 29. Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna*

*de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.*

*El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento.*

*En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior. (Se destaca)*

Ahora, aunque la norma habla de incumplimiento y no de cesación o de desaparición de las razones que justificaron la detención domiciliaria,<sup>3</sup> ha de aplicarse la misma teleología de justicia rogada.

Cuando se trata de detención domiciliaria no existe una potestad oficiosa más allá de requerir, recibir y compartir con los legitimados<sup>4</sup> los reportes del INPEC.<sup>5</sup>

En un caso de sustitución de detención carcelaria por domiciliaria bajo la causal de enfermedad grave en el marco de Justicia y Paz, la Corte Suprema de Justicia aludió al seguimiento que de manera especial debe hacer la Fiscalía a

<sup>3</sup> En este caso se trata de una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión ante el riesgo del COVID-19.

<sup>4</sup> Para los fines que estimen pertinentes.

<sup>5</sup> Contrario a lo que ocurre con la prisión domiciliaria, pues en el caso de los condenados el funcionario que vigila la ejecución de la sentencia está facultado para revocar, de oficio, la pena sustitutiva y los subrogados (art. 477 Ley 906 de 2004 y art. 478 Ley 600 de 2000).

la evolución e impacto de las enfermedades graves, a propósito de la detención domiciliaria; precisando que cualquier variación debe **solicitársele** a la Magistratura de Control de Garantías (*Auto del 15 de mayo de 2013, rad. 41201*):

*En contrario, aunque no es factible verificar inconcuso que ello invariablemente redundará en beneficio del estado de salud del postulado, para la Corte, prohijando lo expresado por el A quo, si es un factor positivo el que se halle en la residencia el postulado, pues, no solo tendrá camino expedito a los centros de salud y laboratorios donde deben efectuarse los exámenes y controles periódicos, sino que podrá, en caso de recaída, acudir inmediatamente a recibir atención de urgencias en clínica u hospital.*

*Esos, entiende la Corte, son mínimos que en el caso del desmovilizado se le deben ofrecer en respeto a su dignidad humana y para evitar que su condición grave devenga en fatal o irrecuperable.*

***Desde luego, si esas actividades que viene desarrollando la Fiscalía para que el centro carcelario cumpla con los requerimientos de salud del postulado, ofrecen buenos frutos y se obtienen los medios requeridos para que al interior del centro de reclusión se atiendan sus necesidades en la materia, perfectamente podrá acudir ante la Magistratura de Justicia y Paz para ver de variar (sic) la situación actual, conforme nueva evaluación médico legal.***

*Y, si además puede comprobarse que en el sitio de residencia no se verifican mejores condiciones o acceso a medios necesarios, también será factible examinar el tópico, para no hablar de un cambio de circunstancias que demande la reclusión en clínica u hospital.*

*Como el Magistrado de Control de Garantías advierte que la determinación de la adecuada atención en salud es asunto que ha de materializarse “sobre la marcha”, la Sala entiende necesario que proceda él a monitorear periódicamente la situación de quien ya debe hallarse en su residencia, con auxilio del INPEC. (Todo lo destacado es fuera del texto original)*

Como corolario, la Sala advertirá que siguen vigentes las condiciones trazadas en el Auto 104 del 22 de abril de 2020 (Acta 36) ante el silencio de los sujetos procesales sobre novedades. No obstante, hará un llamado para mantener el monitoreo de la medida domiciliaria.

#### **4. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto **oralmente**, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala de Justicia y Paz, Magistratura de Control de Garantías,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADVERTIR** vigentes las condiciones trazadas en el Auto 104 del 22 de abril de 2020 (Acta 36).

**SEGUNDO: REITERAR** el deber que tiene la Fiscalía (*de manera protagónica*), así como los Representantes de Víctimas y del Ministerio Público, de hacer seguimiento a la situación del postulado RICARDO BELTRÁN LUQUE en

cuanto al cumplimiento de sus obligaciones y a la vigencia de la sustitución especial por enfermedad de la que goza.<sup>6</sup>

Decisión notificada en estrados. Al no haberse tratado de fondo un asunto en esta decisión, sólo es procedente el recurso de reposición.<sup>7</sup>

Ante el silencio de los sujetos procesales, se declara **EJECUTORIADO** este Auto y se ordena que las diligencias retornen al archivo.

**NOTA:** Concluida la lectura de la decisión la señora Defensora informó que se le presentaron inconvenientes con el sistema de audio, por lo que el Despacho la enteró de lo acontecido durante el percance técnico.

(T1//3:36 p.m.) La Apoderada del Postulado solicita que se explique el procedimiento que su prohijado debe agotar para concurrir a las citas médicas, pues algunos desplazamientos del procesado a controles médicos han sido reportados por el INPEC como incumplimientos a la medida sustitutiva.

La Sala precisa que el trámite está determinado en el numeral cuarto del Auto 104 del 22 de abril de 2020 (*Acta 36*).<sup>8</sup>

Se levanta la sesión siendo las 3:43 p.m.

<sup>6</sup> De cara a la evolución de la pandemia que sigue azotando a la humanidad.

<sup>7</sup> Art. 26 Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012.

<sup>8</sup> **“CUARTO: ACLARAR** que esta detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor. El procesado reportará al INPEC estos desplazamientos y los soportará con documentación médica.”

**CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN**

Magistrado



**JENNIFER MOSQUERA RENTERÍA**

Secretaria de la audiencia

**Firmado Por:**

**Carlos Andres Perez Alarcon  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 1 Justicia Y Paz  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oc70ee6b05cb32bd543a792cc4b913f665e423f0b3831b57a46b17ffa9e1d854**

Documento generado en 06/12/2021 08:46:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**